



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                                 |                                   |            |                                                                                                       |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------------------------|-----------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                                      | Demandado                         | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                      |
| 08001418900720230016600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre | Jaime Rafael Navarro Hernandez    | 21/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                                                 |
| 08001418900720230016700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Turpial                    | Javier Villamizar Barrera         | 21/03/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                                                 |
| 08001418900720190041300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Henry Blanco Montañez                           | Inversiones T. Duran Y Cia S.A.S. | 21/03/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito |
| 08001418900720190041400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Juan De La Cruz Renteria Martinez               | Orlando Jose Vargas Sarmiento     | 21/03/2023 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Decretar La Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

8dd5830d-defd-4aca-aa28-d58f8bd103b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 007 Barranquilla

Estado No. 47 De Miércoles, 22 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                           | Demandante                     | Demandado                                                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                  |
|-------------------------|---------------------------------|--------------------------------|------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 08001418900720220078500 | Ejecutivos De<br>Mínima Cuantía | Maritza De Avila<br>Morales    | Elkin Camelo Baiter,<br>Hermengelinda Maria<br>De La Rosa Osorio | 21/03/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago - Resuelve<br>Recurso- Libra<br>Mandamiento De Pago -<br>Decreta Medidas |
| 08001418900720230018600 | Ejecutivos De<br>Mínima Cuantía | Nilton Alexis Garcia<br>Monroy | Malena Del Rosario<br>Amador Mejia                               | 21/03/2023 | Auto Libra Mandamiento<br>Ejecutivo-Pago                                                                          |

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 22 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEIDI ANGELINA CAEZ POSADA

Secretaría

Código de Verificación

8dd5830d-defd-4aca-aa28-d58f8bd103b3



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001418900720190041300

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD MAS FRESCOS S.A.S identificada con Nit. No. 900.909.185-7.

DEMANDADO: SOCIEDAD INVERSIONES OPERATIVAS S.A.S antes INVERSIONES T.DURAN CIA SAS identificada con Nit No. 802.023.443-8. TARUD JAAR PABLO TEODORO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha agotado el trámite de notificar a la demandada. Sírvase proveer

Barranquilla, 17 marzo de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO DIECISIETE 17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 15 de octubre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago en el presente proceso.

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite ejecutivo de la parte demandante desde el auto que libro mandamiento y resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

En consecuencia y cumplidos los requisitos legales, el juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso promovido por SOCIEDAD MAS FRESCOS S.A.S identificada con Nit. No. 900.909.185-7 contra SOCIEDAD INVERSIONES OPERATIVAS S.A.S antes INVERSIONES T. DURAN CIA SAS identificada con Nit No. 802.023.443-8 y TARUD JAAR PABLO TEODORO por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

Documento # 05  
e/mema

**Firmado Por:**  
**Karol Natalia Roa Montalvo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24441383fbb178afaa4934373d79769e33311f7925ef7a38ee521d9408aab425**  
Documento generado en 21/03/2023 02:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 08001418900720190041400

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN REINTERIA MARTINEZ identificado con C.C No. 11.788.786.

DEMANDADO: ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO identificado con C.C No. 8.640.736.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha agotado el trámite de notificar a la demandada. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 21 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO VEINTIUNO (21)  
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el día 15 de octubre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago y medidas en el presente proceso.

En tal sentido, el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En razón a lo anterior, se observa que ante la falta de impulso procesal que se depreca dentro del trámite ejecutivo de la parte demandante desde el auto que libro mandamiento y resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares, se avizora que ha transcurrido más del término que dispone la norma sin advertir actuación alguna, lo cual refleja la desidia por parte del promotor ante el trámite suplicado.

En consecuencia y cumplidos los requisitos legales, el juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso promovido por JUAN REINTERIA MARTINEZ identificado con C.C No. 11.788.786 contra ORLANDO JOSE VARGAS SARMIENTO identificado con C.C No. 8.640.736 por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguese a esta,. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

Documento # 06  
e/mema

Firmado Por:

Karol Natalia Roa Montalvo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c6898fea78ea5efae156c9726d4224271541fa3972c18f2fc7f43ef02da384**

Documento generado en 21/03/2023 02:23:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
ANTES JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL  
CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CÍVICO – TELE- FAX 3418603.  
Correo electrónico: j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 080014189007202300018600  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: NILTON ALEXIS GARCIA MONROY CC No 1.018543209  
DEMANDADO: MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJIA CC. 22.519.988

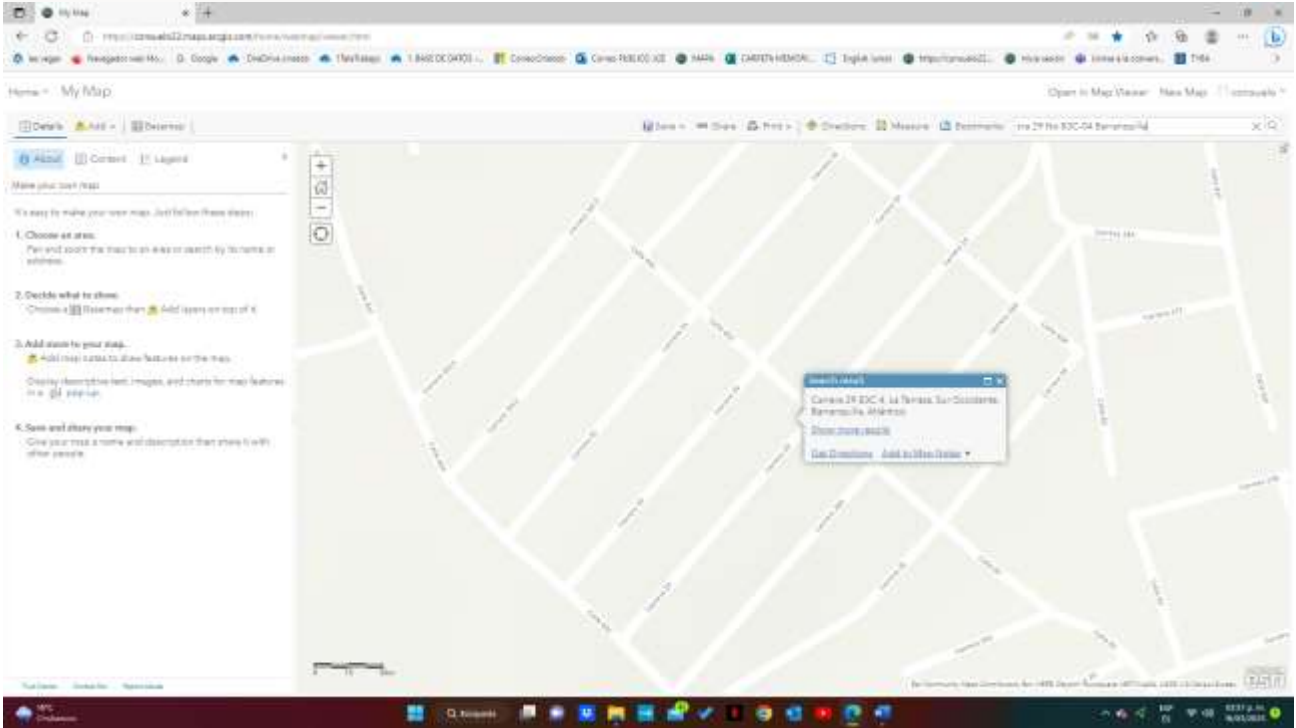
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer

Barranquilla, marzo 21 de 2023

LEIDI CAEZ POSADA  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ANTES JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P.- MARZO VEINTIUNO (21) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva ,instaurada por NILTON ALEXIS GARCIA MONROY PEREZ, identificado con la CC No 1018543209, contra MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJIA identificada con la CC No 22.519.988 , advierte el despacho que la dirección del bien inmueble es la Carrera 29 No 83C-04 en la ciudad de Barranquilla Atlántico , la cual después de haberse realizado una verificación en la página <https://www.arcgis.com/> , la misma corresponde a la localidad Sur Occidente .



De conformidad con el art 28 numeral 7 del C.G.P y con lo regado en el Acuerdo CSJATA19-48 24 de abril de 2019 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, esta dependencia judicial fue convertida para conocer asuntos de pequeñas causas en Barranquilla y según el reparto de asuntos se daría apoyo a la Localidad Sur Occidente.

Así las cosas, como quiera que la dirección del bien inmueble corresponde a la Localidad Sur oriente, esta dependencia impondrá el rechazo de la demanda y la remitirá al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de la localidad Sur Occidente, para su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por corresponder a la Localidad Sur oriente, según lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda Ejecutiva al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en turno de la localidad Sur occidente para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUEZ,**

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO**

cn

Firmado Por:  
Karol Natalia Roa Montalvo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 007 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c3d3f2483af36bf17cf3f691b77cf4fef089ef122555cfa8d09a92061e6b49**  
Documento generado en 21/03/2023 02:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**